

97.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 51 2017 1131 00

Comoquiera que el curador ad litem designado en el auto que milita a folio 84 acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio acorde con lo dispuesto en el art. 48.7 del C. G. P., el Despacho dispone:

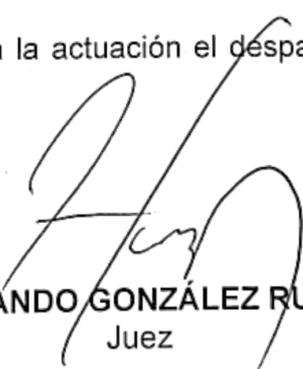
1. **RELEVAR** como *curador ad litem* a **Alejandro Pardo Rubio**.
2. **DESIGNAR** en su lugar a **Angie Melissa Garnica Mercado**, quien recibe notificaciones en la transversal 27 No. 53 B - 90 de la ciudad - info@bufetesuarezysociados.co

PREVÉNGASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

ENTÉRESELE por el medio más expedito y eficaz.

De otro lugar, se incorpora a la actuación el despacho comisorio No. 111 sin diligenciar

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en	
Estado No. <u>29</u> , hoy	<u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2017 – 0666

En el efecto devolutivo y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, se concede el recurso de apelación que formuló el curador *ad litem* de las demandadas, contra la sentencia proferida el pasado 23 de febrero de 2021 por ésta Judicatura.

A consecuencia, el apelante único deberá sufragar las expensas necesarias para la digitalización del expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, so pena de declarar desierto el recurso concedido (art. 324, CG del P).

Al efecto, los gastos en que incurre el curador *ad litem* por tal digitalización, se contarán como gastos del proceso a su favor y pagaderos por el demandante, en su debida oportunidad (num. 5, art. 48. CG del P).

Cumplido lo anterior, Secretaría remita el expediente al Superior en los términos de Ley (art. 324, CG del P). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Hernando González Rueda", con un trazo largo y curvado que se extiende hacia arriba y a la izquierda.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 29 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

21 ABR. 2021

2017-00666

ISUS_BBA_05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

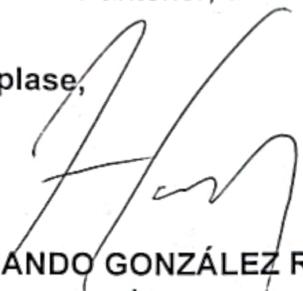
Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 675 00

Comoquiera que la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo acreedor garantizado se ajusta a los lineamientos previstos en el art. 92 del C. G. P., se autoriza el retiro de la solicitud junto con sus anexos.

Verificado en cumplimiento de lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy <u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

os

108.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 183 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se ajusta a derecho, y no fue objetada en la oportunidad legal, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, para que se continúe con su trámite legal conforme las directrices señaladas en el Acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy <u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

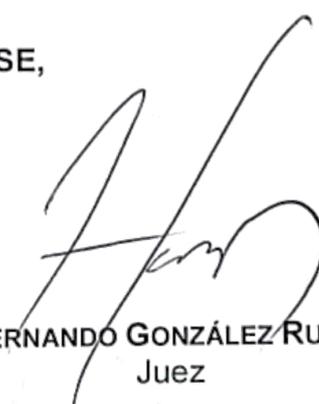
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 20 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 0366

Previamente a la aceptación de la renuncia que al poder efectuaron Marlen Helena Acero Giraldo y Silvana Marcela Vallejo Paladines, como apoderadas del extremo actor, se requiere aportar la correspondiente comunicación al poderdante (art. 76, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

21 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 20 ABR. 2021

Ref.- Verbal N° 2018 – 01080

A tono con la realidad que impone la emergencia sanitaria actual, con ocasión del virus SARS-COV-2 y su enfermedad COVID-19, cual restringe la movilidad y el contacto personal en orden a evitar su propagación; según fuese declarado mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada en sus efectos mediante Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021, ambas del Ministerio de Salud Nacional; corresponde a ésta Judicatura, en orden a cumplir su deber de dar celeridad al trámite de los procesos (nums. 1 y 4 del art. 42, CG del P), adoptar medidas acordes en el presente caso.

Al efecto, se debe memorar que el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia N° 270 de 1996, tiene previsto:

«El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley».

-Se resalta-

En ese sentido, el artículo 103 del CG del P – Ley 1564 de 2012 – prevé:

«En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos (...)

-Se resalta-

Sobre el mismo tópico los artículos 1, 2, 3, 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecen:

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad»

-Se resalta-

En tal horizonte, y dado que el proceso de pertenencia exige la práctica de una prueba obligatoria, en términos del numeral 9 del artículo 375 del CG del P:

«El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (...)»

- Se resalta-

E, incluso, anuncia tal disposición legal adjetiva que de considerarse pertinente, es dable adelantar «(...) en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373» para dictar sentencia inmediatamente, si le fuere posible. Es del caso sistematizar las anteriores disposiciones para implementar un método de práctica de la prueba de inspección judicial que cumpla su finalidad en el proceso de pertenencia, y sus requisitos formales.

Al efecto, la inspección judicial se caracteriza, según jurisprudencia¹ y doctrina², por ser un medio de prueba directo, en tanto, el Juzgador, a través de sus propios sentidos y percepción sensorial, conoce la realidad actual de un lugar, cosa o persona, para formarse una idea de *primera mano*, respecto de los asuntos más relevantes para el proceso – entendido como un espacio *comunicativo* –. En ese orden, es dable apelar a los deberes - principios de *solidaridad, comunidad e inmediación* de la prueba, para articular el método para la práctica de la inspección judicial en éste proceso, en el marco situacional descrito.

Recientemente, dadas las condiciones actuales propiciadas por la emergencia económica, se ha masificado el uso de las tecnologías de la información y, dado ello, el uso de la inspección ocular virtual. Ciertamente, el Autoregulador Nacional de Avaluadores, durante la vigencia del Decreto Legislativo 749 de 2020, emitió un boletín normativo que reseñó sendas reglas consuetudinarias

¹ «Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a "verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante" (numeral 10º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitarle la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar». (CSJ SC6652-2015 de 28 de mayo de 2015, rad. 2006-00335-01).

² Teoría General de la Prueba Judicial; Devis Echandía, Hernan-do, Capítulo IV, p. 47 y Mittermaier, 1959, Tratado de la Prueba en Materia Crimi-nal, 9ª ed. Madrid, p. 11.

para llevar a efecto inspecciones virtuales sobre predios que debían evaluarse³; señalando como trámite las siguientes fases: (1) videocita con el ocupante, agendada previamente y detallada sobre qué medio tecnológico, que deberá autorizar la grabación y recorrido, en dirección remota por el perito; (2) quien le dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, y en corresponsabilidad, el ocupante deberá responder con veracidad las preguntas que se formulen; (3) y al terminarse la misma, los participantes se identificarán con total claridad, en fecha y hora de terminación. Esta grabación registrada y guardada deberá ser anexada al informe o dictamen pericial, el cual podrá enviarse firmado, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el tribunal, despacho o partes.

Incluso, sostienen expertos que «(...) si no es posible la inspección virtual, a los peritos RAA les está permitido hacer visita externa, la cual deberá detallarse en cartografía (digital), apoyada de fotos originales o cualquier otro tipo de recurso que dé cuenta de los hechos. Y si aun así no es viable la inspección externa, también les está permitido hacer el dictamen pericial o avalúo de escritorio, el cual se realiza con el apoyo de todos los medios tecnológicos disponibles: imágenes satelitales, cartografía oficial (SINU-POT, Geoportal del IGAC), fotografías (Google Maps) y más»⁴.

En tal sentido, el Despacho ha consultado que las más recientes actualizaciones de la cartografía y georreferenciación de herramientas tecnológicas como *Google Maps*, operan desde el año 2020 y 2021, tornándolas confiables e idóneas. A su vez, dado el deber de colaboración y solidaridad en materia probatoria, es dable hacer un seguimiento y constatación empírica de los datos reportados en *Google Maps*, en orden a establecer la georreferenciación del predio materia del litigio.

Ahora bien, para percibir el interior del predio objeto del litigio, ha de partirse en precisar que el demandante debe estar en posesión del mismo, y, por lo tanto, debe colaborar sin obstruir la inspección judicial, que bien puede llevarse de manera remota y sincrónica sin que pierda sus características y finalidad jurídica – antes reseñada – pues, será la percepción sensorial del Suscrito, la que captará las imágenes y sonidos transmitidas en vivo por la demandante, durante el recorrido por el exterior e interior del predio que posee. Al efecto, puede utilizarse un dispositivo móvil con capacidad de transmisión de imagen en línea (celular, Tablet, IPAD, etc) e implementar la plataforma *microsoft teams* para llevar a cabo la visita sincrónica al predio.

Acorde a las anteriores consideraciones, se **DISPONE**:

1. Con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del CG del P, en consonancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se **decreta** la inspección judicial VIRTUAL sobre el predio materia del litigio. Tal prueba se practicará a hora de las 11:00 AM del día 17 del mes de Junio del año 2021.

³ <https://www.ana.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Boletin-VFA.pdf>

⁴ <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-roberto-pena-3026627/inspecciones-judiciales-virtuales-y-dictamenes-periciales-digitales-en-tiempos-de-pandemia-3050935>

2. En la misma oportunidad, de ser posible, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y se dictará sentencia inmediatamente.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren virtual pero personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de las sanciones pecuniarias y procesales (num. 2 a 4, art. 372 ib).

Al efecto, se requiere de las partes y sus apoderados estén conectados a la plataforma *TEAMS* de Microsoft Office, mediante el enlace que compartirá la Secretaría del Despacho, previamente, a los canales digitales reportados.

3. Al demandante, se le imponen los siguientes deberes:

3.1. Disponer de un dispositivo de transmisión simultánea, sincrónica y/o en línea (celular, videocámara, IPAD, Tablet, etc), al momento de la práctica de la prueba.

3.2. Disponer de una conexión a internet que no presente intermitencia, al momento de la práctica de la prueba.

3.3. Recorrer, mientras transmite en vivo y en directo, sincrónica y simultáneamente, la totalidad de los alrededores y posteriormente la integridad del interior del predio que es materia del proceso, al momento de la práctica de la prueba.

Al efecto, deberá seguir las instrucciones del Suscrito en la fecha y hora señalada.

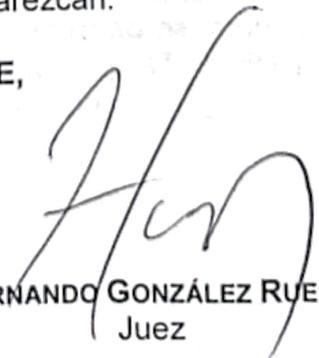
3.4. Conectarse a la *TEAMS* de Microsoft Office, mediante el enlace que compartirá la Secretaría del Despacho, previamente, a los canales digitales reportados; al momento de la práctica de la prueba.

4. A las partes y sus apoderados se les impone el deber de consultar simultáneamente, mientras la demandante efectúa un recorrido de los alrededores del predio, la herramienta Google Maps para hacerle seguimiento.

5. A las partes y sus apoderados se les requiere informar los canales digitales propios y de los testigos (terceros) de quienes solicitaron su declaración.

A su vez, infórmensele a dichas personas sobre la realización de la inspección judicial virtual para que comparezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

J25

21 ABR 2021

2018-01080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

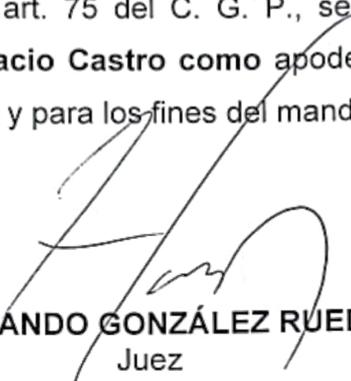
20 ABR. 2021

Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 051 2021 0039 00

Según lo establecido en el art. 75 del C. G. P., se reconoce personería al abogado **Lizeth Yijaida Palacio Castro** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en: Estado No. <u>29</u> , hoy <u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

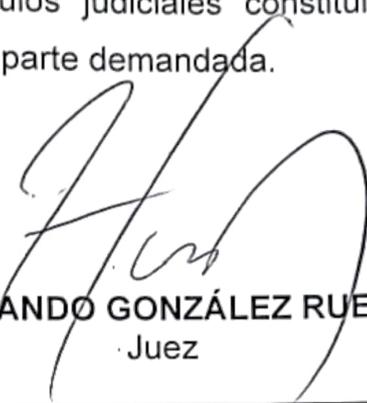
Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 169 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo demandado resulta procedente, en razón a que el proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total, se dispone:

1. **ENTREGAR** los títulos judiciales constituidos para el presente asunto a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>7</u> , hoy
21 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

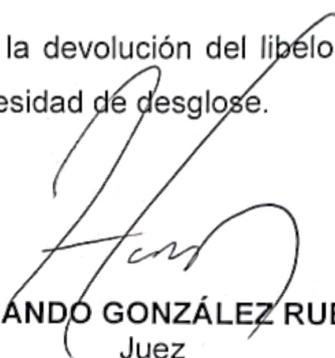
Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 37 00

En vista a que no se atendió el contenido del auto inadmisorio de la demanda que antecede al presente proveído, es preciso proceder a su rechazo tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Así las cosas, se ordena la devolución del libelo genitor y sus anexos a quien los aportó y sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>29</u> , hoy	<u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 107 00**

por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se mantiene incólume la decisión controvertida, por cuanto del nuevo estudio efectuado al asunto puesto a reconsideración se evidencia que lo actuado no vulnera derechos ni desconoce normatividad alguna.

En últimas, la inconformidad del recurrente se circunscribe en señalar que no se tuvieron en cuenta a la hora de realizar la liquidación de crédito efectuada por el ejecutante y que fue aprobada mediante proveído de 20 de enero de la misma anualidad.

Al respecto debe indicarse que el artículo 446 de la norma adjetiva civil señala que solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, y se deberá acompañar una liquidación alternativa so pena de rechazo de la objeción.

Al respecto la parte recurrente no obedeció lo preceptuado en el artículo de la referencia -es decir- no aportó liquidación de crédito alternativa, razón por lo cual el juzgado aprobó la liquidación de crédito por encontrarse conforme a derecho.

No obstante a lo anterior, al momento de descorrer el traslado del recurso que aquí se discute, la parte ejecutante señaló que efecto existen los abonos señalados por la pasiva *empero* como dichos abonos fueron realizadas con posterioridad al corte de la liquidación presentada no fueron reflejados.

De esta forma, se confirmará el auto confutado *empero* en aras de salvaguardar el patrimonio general del deudor se requerirá a la parte de ejecutante para que actualice la liquidación de crédito presentada teniendo en cuenta los abonos que se hubiesen realizado con posterioridad a la misma.

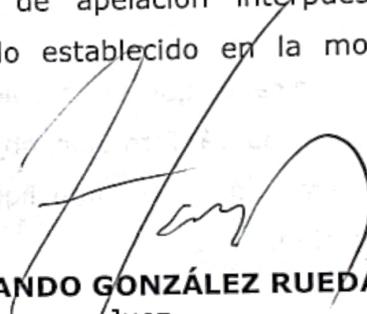
Finalmente, no se concede el recurso de apelación invocada, toda vez que no resulta procedente según lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece que el auto solo será apelable cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. MANETENER INCOLUME** el auto de fecha 20 de enero de 2021 acorde con lo considerado.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que actualice la liquidación de crédito presentada, teniendo en cuenta los abonos que se hubiesen presentado con posterioridad a la misma.
- 3. NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por no resultar procedente, según lo establecido en la motiva de la presente providencia.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy <u>21</u> ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

2020-00107



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0656 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original y auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, *ib.*).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

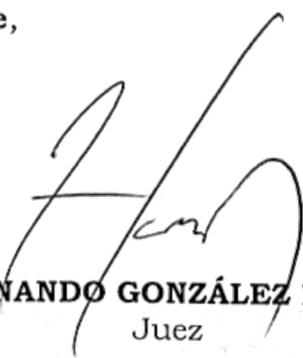
3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original del pagaré N° 102657, con su respectiva carta de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 29 hoy 21 ABR. 2021

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

2020-00656



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 20 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0080

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, y dado que el demandante no subsanó la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 12 de marzo de 2021, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

21 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 0794

Presentada la demanda en debida forma y, en ella plasmada acción cambiaria directa, pues se probó la existencia de título valor – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPROYECCIÓN** y en contra de **BORIS MOLINA MANJARRES**, de la siguiente manera:

1. Se ordena al demandado **BORIS MOLINA MANJARRES** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen a **COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPROYECCIÓN**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por el pagaré N° 1018368
- ✓ \$35.481.782 M/cte que corresponde al capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Tal rubro debe atender la tasa máxima legalmente permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se ordena a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

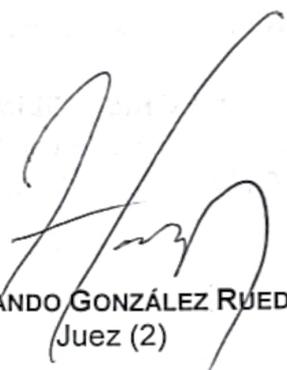
4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles

contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, como apoderado del demandante, en los términos del poder especial para litigar que le fue conferido, y con las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez (2)

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy <u>21 ABR. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

2020-00794

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021.

Rad. 11001 40 03 051 2021 71 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original y auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor

Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareceja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene - *continente* - dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, *ib*).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1^a, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

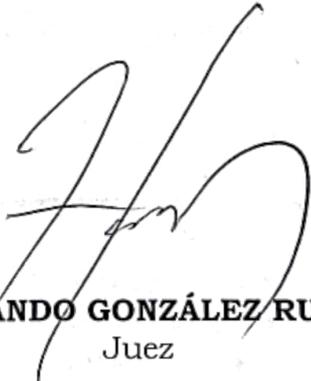
3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto precedente, que aportase el original del título valor que indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante permaneció silente e incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –.

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

121 ABR. 2021

2021-00071



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0298

1. En conocimiento de la demandante los datos de contacto del deudor Rafael de Jesús Montenegro Suarez, que fueron reportados por la EPS Compensar (fl. 200, cdno. 1).
2. Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, se requiere al apoderado del extremo actor integrar el contradictorio con el co-demandado Rafael de Jesús Montenegro Suarez, ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado y so pena que su incumplimiento llevará al desistimiento tácito de las pretensiones.
3. No se acepta la cesión del crédito que efectúa el Fondo Nacional de Garantías al CISA, en tanto, el primero de estos no ha sido reconocido como parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 29 fijado hoy
_____ a la hora de las
8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

21 ABR. 2021

2019-00298

1975 014 0 5



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR, 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 01076

1. Se notificó por aviso el demandado (fl. 34 a 41, cdno. 1).
2. Se reconoce personería adjetiva al abogado Álvaro Forero Soto, como apoderado judicial del demandado, en los términos del memorial poder conferido (fl. 42, ib), y con las prerrogativas que establecen los artículo 77, 193 y 372 del CG del P.
3. De forma tempestiva, el apoderado del demandado presentó escrito de excepciones (fls. 43 a 60 ib); del cual se corre traslado al demandante por el plazo de 10 días (num. 1, art. 443 CG del P).
4. A petición del demandado, por Secretaría, concédase al demandado un cita para que consulte el expediente (fl. 61 ib). **Comuníquesele.**
5. No se accede a la solicitud de terminación del proceso por restitución del plazo (art. 69, L. 45/90 y art. 461, L. 1564/12) en tanto la apoderada de la parte demandante carece de la facultad para recibir (fl. 1, cdno. 1).

A su vez, porque dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (fls. 9 a 20, cdno. 1) y de las copias simples aportadas con la demanda de las Escrituras N° 1571 (fls. 21 a 26 ib), no se extrae la vigencia actual del poder general otorgado a Luz Adriana Bolívar Sarria; cuyo canal digital, además, no se ha sido acreditado en debida forma dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 29 fijado hoy
8.00 A.M. a la hora de las **21 ABR. 2021**
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

2019-01076



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

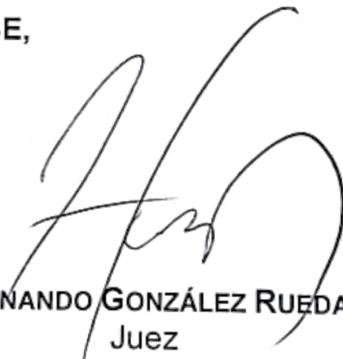
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 20 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 00584

1. No existe razón para acceder a la petición de corrección solicitada por el demandante, respecto al auto adiado 26 de febrero de 2021; ello, porque la notificación de la providencia se efectuó en el microsítio de ésta Judicatura el 1 de marzo de 2021 y no el 6 de marzo de 2021, como lo aseguró. Por tanto, con apoyo en el artículo 286 del CG del P, **se niega**.
2. Previo el pago de las expensas necesarias, Secretaría digitalice la pieza procesal cuya copia reclama el demandante (liquidación de costas) – fl. 121 – para su posterior remisión al canal digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

21 ABR. 2021

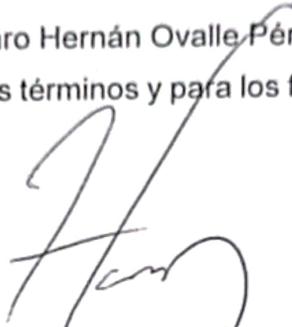
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 459 00

De conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. P., se reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del mandato en sustitución conferido.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en: Estado No. <u>29</u> , hoy <u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

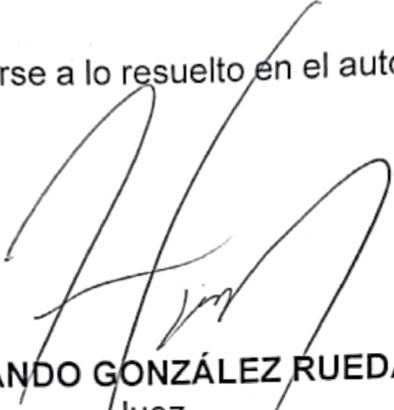
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 1021 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto que milita a folio 50.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy <u>21</u> ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

21 ABR. 2021

35

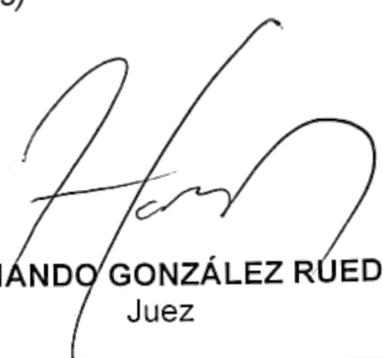
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 1261 00

No se accede al reconocimiento de personería adjetiva solicitada toda vez que el poder fue conferido a Jaime Suarez Escamilla, y no a quien allega el memorial poder. (Vid. Fl 145)

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

21 ABR. 2021

dv

527.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

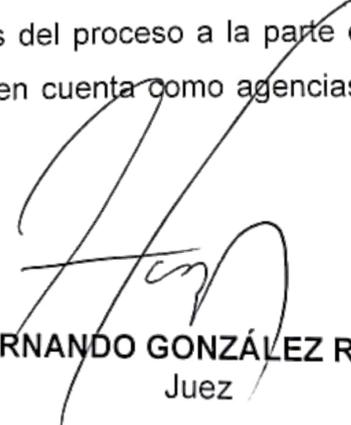
Rad. 11001 40 03 051 2019 1251 00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales, la persona natural demandada se notificó mediante aviso quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Al no encontrarse oposición a lo pretendido, y comoquiera que en este caso se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. P., el Despacho dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución, en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, y téngase en cuenta como agencias en derecho el monto de \$ 3.000.000.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

21 ABR. 2021

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00725 00

Comoquiera que los títulos-valores anexado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JOSE ANGEL ESPELETA EN CONTRA DE VICTOR HUGO RAMOS**, por las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. \$56.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1 Por concepto de los intereses remuneratorios causados durante el plazo los cuales deberán liquidarse con sujeción a lo dispuesto en el art. 884 del C. Cio.

2. \$47.575.500 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1 Por concepto de los intereses remuneratorios causados durante el plazo los cuales deberán liquidarse con sujeción a lo dispuesto en el art. 884 del C. Cio

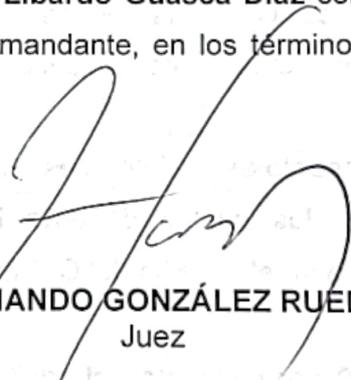
Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus*.) en aras que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ej.*). Una vez le sea notificada esta providencia, deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 de la pluricitada codificación.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con el término de 10 días para presentar excepciones de mérito en la forma y términos previstos en el artículo 442, numeral 1° del C. G. P., mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce al abogado **Libardo Guasca Díaz** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> hoy <u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

2020-00725

AEB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 1013 00

Se fija hora y fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. P., la cual tendrá lugar a la hora de las 11:00 AM, del día 09/06/2021.

Por lo tanto, los litigantes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados a fin de que los primeros rindan los interrogatorios que de ellos se espera y se realicen los demás actos procesales previstos en la normativa invocada.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el mencionado artículo 372.

Por otro lado, se insta a los apoderados en un término no inferior a 15 días antes de la realización de la audiencia, allegar al despacho memorial que contenga los correos electrónicos de los apoderados y las partes de la presente *litis*, dicho memorial se deberá remitir a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

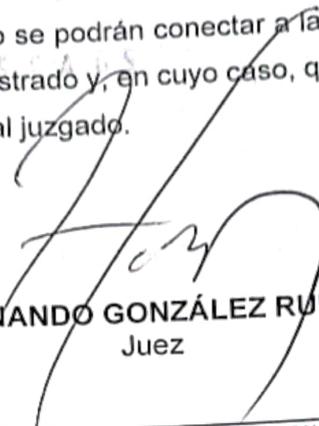
Entérese a las partes y sus apoderados, que en caso de continuar las circunstancias de aislamiento y distanciamiento social que atraviesa el país en razón a la pandemia del COVID-19, para la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia inicial, ésta se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma TEEMS.

Para conectarse a la audiencia, el juzgado remitirá el enlace respectivo una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, a los correos electrónicos que reposan en el expediente. Para la audiencia, cada una de las partes, deberá contar con audio y video, se advierte que para la realización de la audiencia, tendrán que conectarse mediante diferentes dispositivos electrónicos, dado que

la diligencia será grabada y surtirá todos los efectos legales establecidos en el Código General del Proceso

Téngase en cuenta, que solo se podrán conectar a la audiencia virtual a través del correo electrónico suministrado y, en cuyo caso, quieran cambiarlo, deberán comunicarlo con antelación al juzgado.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy <u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

71 2018-0103

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Ref.- Verbal N° 2018 – 0798

A tono con la realidad que impone la emergencia sanitaria actual, con ocasión del virus SARSCOV-2 y su enfermedad COVID-19, cual restringe la movilidad y el contacto personal en orden a evitar su propagación; según fuese declarado mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada en sus efectos mediante Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021, ambas del Ministerio de Salud Nacional; corresponde a ésta Judicatura, en orden a cumplir su deber de dar celeridad al trámite de los procesos (num. 1 y 4 del art. 42, CG del P), adoptar medidas acordes en el presente caso.

Al efecto, se debe memorar que el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia N° 270 de 1996, tiene previsto:

«El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley».

-Se resalta-

En ese sentido, el artículo 103 del CG del P – Ley 1564 de 2012 – prevé:

«En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos (...)

-Se resalta-

Sobre el mismo tópico los artículos 1, 2, 3, 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecen:

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.** Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad»

-Se resalta-

En tal horizonte, y dado que el proceso de pertenencia exige la práctica de una prueba obligatoria, en términos del numeral 9 del artículo 375 del CG del P:

«El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (...)»

- Se resalta-

E, incluso, anuncia tal disposición legal adjetiva que de considerarse pertinente, es dable adelantar «(...) en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373» para dictar sentencia inmediatamente, si le fuere posible. Es del caso sistematizar las anteriores disposiciones para implementar un método de práctica de la prueba de inspección judicial que cumpla su finalidad en el proceso de pertenencia, y sus requisitos formales.

Al efecto, la inspección judicial se caracteriza, según jurisprudencia¹ y doctrina², por ser un medio de prueba directo, en tanto, el Juzgador, a través de sus propios sentidos y percepción sensorial, conoce la realidad actual de un lugar, cosa o persona, para formarse una idea de *primera mano*, respecto de los asuntos más relevantes para el proceso – entendido como un espacio *comunicativo* –. En ese orden, es dable apelar a los deberes - principios de *solidaridad, comunidad e inmediación* de la prueba, para articular el método para la práctica de la inspección judicial en éste proceso, en el marco situacional descrito.

Recientemente, dadas las condiciones actuales propiciadas por la emergencia económica, se ha masificado el uso de las tecnologías de la información y, dado ello, el uso de la inspección ocular virtual. Ciertamente, el Autoregulador Nacional de Avaluadores, durante la vigencia del Decreto Legislativo 749 de 2020, emitió un boletín normativo que reseñó sendas reglas consuetudinarias

¹ «Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a "verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante" (numeral 10º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitar la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar». (CSJ SC6652-2015 de 28 de mayo de 2015, rad. 2006-00335-01).

² Teoría General de la Prueba Judicial; Devis Echandía, Hernan-do, Capítulo IV, p. 47 y Mittermaier, 1959, Tratado de la Prueba en Materia Crimi-nal, 9ª ed. Madrid, p. 11.

Para llevar a efecto inspecciones virtuales sobre predios que debían evaluarse³; señalando como trámite las siguientes fases: (1) videocita con el ocupante, agendada previamente y detallada sobre qué medio tecnológico, que deberá autorizar la grabación y recorrido, en dirección remota por el perito; (2) quien le dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, y en corresponsabilidad, el ocupante deberá responder con veracidad las preguntas que se formulen; (3) y al terminarse la misma, los participantes se identificarán con total claridad, en fecha y hora de terminación. Esta grabación registrada y guardada deberá ser anexada al informe o dictamen pericial, el cual podrá enviarse firmado, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el tribunal, despacho o partes.

Incluso, sostienen expertos que «(...) si no es posible la inspección virtual, a los peritos RAA les está permitido hacer visita externa, la cual deberá detallarse en cartografía (digital), apoyada de fotos originales o cualquier otro tipo de recurso que dé cuenta de los hechos. Y si aun así no es viable la inspección externa, también les está permitido hacer el dictamen pericial o avalúo de escritorio, el cual se realiza con el apoyo de todos los medios tecnológicos disponibles: imágenes satelitales, cartografía oficial (SINU-POT, Geoportal del IGAC), fotografías (Google Maps) y más»⁴.

En tal sentido, el Despacho ha consultado que las más recientes actualizaciones de la cartografía y georreferenciación de herramientas tecnológicas como *Google Maps*, operan desde el año 2020 y 2021, tornándolas confiables e idóneas. A su vez, dado el deber de colaboración y solidaridad en materia probatoria, es dable hacer un seguimiento y constatación empírica de los datos reportados en *Google Maps*, en orden a establecer la georreferenciación del predio materia del litigio.

Ahora bien, para percibir el interior del predio objeto del litigio, ha de partirse en precisar que el demandante debe estar en posesión del mismo, y, por lo tanto, debe colaborar sin obstruir la inspección judicial, que bien puede llevarse de manera remota y sincrónica sin que pierda sus características y finalidad jurídica – antes reseñada – pues, será la percepción sensorial del Suscrito, la que captará las imágenes y sonidos transmitidas en vivo por la demandante, durante el recorrido por el exterior e interior del predio que posee. Al efecto, puede utilizarse un dispositivo móvil con capacidad de transmisión de imagen en línea (celular, Tablet, IPAD, etc) e implementar la plataforma *microsoft teams* para llevar a cabo la visita sincrónica al predio.

Acorde a las anteriores consideraciones, se **DISPONE**:

1. Con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del CG del P, en consonancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se **decreta** la inspección judicial VIRTUAL sobre el predio materia del litigio. Tal prueba se practicará a hora de las 11:00 AM del día 10 del mes de Junio del año 2021.

³ <https://www.ana.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Boletin-VFA.pdf>

⁴ <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-roberto-pena-3026627/inspecciones-judiciales-virtuales-y-dictamenes-periciales-digitales-en-tiempos-de-pandemia-3050935>

2. En la misma oportunidad, de ser posible, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y se dictará sentencia inmediatamente.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren virtual pero personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de las sanciones pecuniarias y procesales (num. 2 a 4, art. 372 ib).

Al efecto, se requiere de las partes y sus apoderados estén conectados a la plataforma *TEAMS* de Microsoft Office, mediante el enlace que compartirá la Secretaría del Despacho, previamente, a los canales digitales reportados.

3. Al demandante, se le imponen los siguientes deberes:

3.1. Disponer de un dispositivo de transmisión simultánea, sincrónica y/o en línea (celular, videocámara, IPAD, Tablet, etc), al momento de la práctica de la prueba.

3.2. Disponer de una conexión a internet que no presente intermitencia, al momento de la práctica de la prueba.

3.3. Recorrer, mientras transmite en vivo y en directo, sincrónica y simultáneamente, la totalidad de los alrededores y posteriormente la integridad del interior del predio que es materia del proceso, al momento de la práctica de la prueba.

Al efecto, deberá seguir las instrucciones del Suscrito en la fecha y hora señalada.

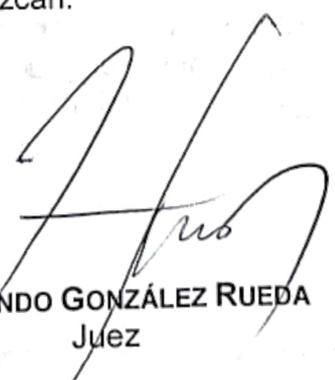
3.4. Conectarse a la *TEAMS* de Microsoft Office, mediante el enlace que compartirá la Secretaría del Despacho, previamente, a los canales digitales reportados; al momento de la práctica de la prueba.

4. A las partes y sus apoderados se les impone el deber de consultar simultáneamente, mientras la demandante efectúa un recorrido de los alrededores del predio, la herramienta Google Maps para hacerle seguimiento.

5. A las partes y sus apoderados se les requiere informar los canales digitales propios y de los testigos (terceros) de quienes solicitaron su declaración.

A su vez, infórmensele a dichas personas sobre la realización de la inspección judicial virtual para que comparezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>21</u> fijado hoy	
_____ 8.00 A.M.	a la hora de las 21 ABR. 2021
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

2018 - 00798

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

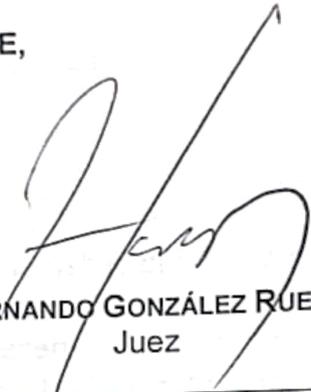
Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Ref.- Imposición de Servidumbre N° 2020 – 0196

1. Con apoyo en el artículo 286 del CG del P, **se corrige** el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el predio serviente en este caso se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **176-81277** de la ORIP de Zipaquirá, y no como erradamente se indicó en la decisión corregida.
2. En todo lo demás la decisión admisorio queda incólume.
3. **Notifíquese** la decisión admisorio al demandado junto con la presente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias **emitase** las copias autenticadas que solicitó del demandante (fl. 91, vuelto).
5. Se **niega** la corrección y adición del numeral 6 del auto admisorio de la demanda, por razón de lo siguiente:
 - 5.1. Es claro que la disposición 6° del auto admisorio de la demanda se encargó de armonizar la regulación actual respecto de la autorización de obras, la exhibición del plan de obras a la parte demandada o poseedora, y la obligación de aportar copia de la autorización a la autoridad de policía que debe verificar su cumplimiento.
 - 5.2. Bastaría notar que la inspección judicial prevista en la Ley 56 de 1981 y la Ley 1564 de 2012, para el proceso de servidumbre, no fue modificada por el Decreto Legislativo 798 de 2020, y esta, debe decretarse en el auto admisorio de la demanda. Adicionalmente, que el Decreto Legislativo 637 de 2020, fue modificado por el Decreto Legislativo 1168 de 2020, y, a la postre, este fue modificado por los Decretos Legislativos 39 y 206 de 2021, que prevé un aislamiento selectivo y el distanciamiento personal responsable, y de suyo, la funcionalidad plena del aparato judicial en lo que respecta el Decreto Legislativo 798 de 2020, que fuese expedido cuando se suspendió la prestación del servicio.
 - 5.3. Por tanto, ningún desfase ocurre si se confía al comisionado para que lleve a cabo la inspección judicial sobre el predio sirviente en orden a identificarlo, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen

y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto, y lo que perciba en la inspección, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Ello, porque debe surtir el traslado del plan de obras al demandado, y ello sólo puede tener como finalidad su oposición o el otorgamiento de oportunidad para contradicción, por lo mismo, será el Juzgador que, atendiendo su competencia territorial, decida sobre la autorización de obras con base en la percepción que tenga respecto a su necesidad; al fin y al cabo, ni el legislador o el ejecutivo en los estados de excepción, tienen la facultad de restringir al Juez el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, para adoptar una decisión, pues, ello, violentaría el principio de autonomía que le entrega la constitución y, adicionalmente, las normas de orden público que señalan «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho» (art. 164, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

21 ABR. 2021

2020-00196



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Ref.- Pago directo N° 2021 – 090

Atendiendo el informe de secretaría y visto el formulario de ejecución aportado con la solicitud de *aprehensión*, se muestra una disconformidad en los siguientes puntos:

1. El nombre del deudor en el formulario de ejecución es Johan Vargas Vanegas, en tanto la solicitud refiere a Fabián Alberto Ortiz González.
2. La motocicleta que relaciona el formulario de ejecución se identifica con las placas CBH89E, en tanto la solicitud refiere la de placas VOK01E.

Por los anteriores motivos, se requiere al peticionario de *aprehensión*, aporte el formulario de ejecución correspondiente o modifique la solicitud, efecto para el cual se le concede el plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente decisión por estado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>291</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

21 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 0137 00

Revisada la demanda ejecutiva en cuestión, considera el Despacho que adolece de competencia para conocerla con base en los siguientes razonamientos.

El num. 1º del art. 26 del C. G. P., contempla que la cuantía en el presente caso se determina ***"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"***

Para establecer la competencia derivada por ese factor, se tiene que las pretensiones de la accionante alcanzan la suma de \$193.745.600 monto que excede de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2021 ascienden a la suma de \$136'278.000 acorde con el art. 25 *ibídem*, es decir nos encontramos bajo un proceso de mayor cuantía.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*, consagra que le corresponderá al Juez Civil Circuito en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En ese orden de ideas, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia y como consecuencia se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto), en atención a lo previsto en el artículo 90 *ut supra*.

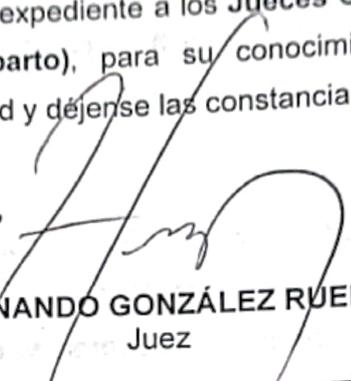
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto)**, para su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> hoy	
21 ABR 2021	
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

2021-00137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

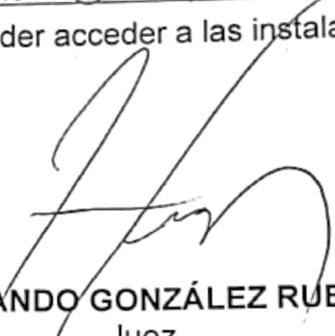
Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 0113 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

21 ABR. 2021

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 701 00

Acorde con lo considerado en el art. 286 del C. G. P., se corrige el auto admisorio en el numeral tercero en el sentido de indicar que la obligación tiene como numeración 379362102934244 y no como allí quedó consignado.

En todo lo demás permanece indemne la actuación.

Notifíquese este auto conjuntamente con la orden de apremio.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en: Estado No. <u>29</u> , hoy <u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR, 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 01156

El apoderado actor deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de marzo de 2020, atendiendo que el Decreto Legislativo 806 de 2020 entró en vigor desde el 4 de junio de 2020 y su aplicación no es retroactiva (art. 624, CG del P, y artículo 40 de la Ley 153 de 1887).

Al efecto, y con apoyo en el numeral 1ª del artículo 317 del CG del P, se le requiere al demandante cumplir con el auto adiado 9 de marzo de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado electrónico, so pena de tener como desistidas tácitamente sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

21 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

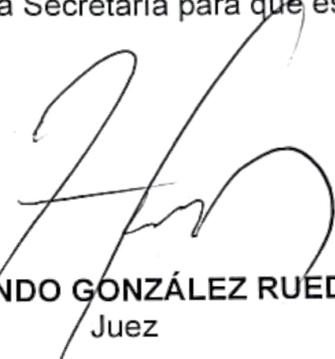
Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 01119 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a la Secretaría para que estructure la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	21 ABR. 2021
Estado No. <u>29</u> , hoy _____	
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

DV

21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

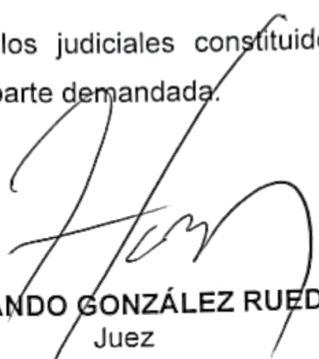
Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 137 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo demandado resulta procedente, en razón a que el proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total, se dispone:

1. **ENTREGAR** los títulos judiciales constituidos para el presente asunto a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>21</u> , hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

21 ABR. 2021

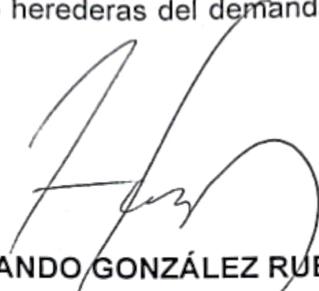
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR, 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 325 00

Para los efectos legales que contempla el art. 68 del C. G. P., se tiene como sucesor procesal a **Flor Bernarda Vargas de Molina, Rina Miroshlawwa Molina Vargas, Lindsay Sidney Molina Vargas**, la primera en condición de cónyuge y las demás como herederas del demandante **Luis Felipe Molina Guerrero** (Q. E. P. D.) .

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR Secretario

21 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

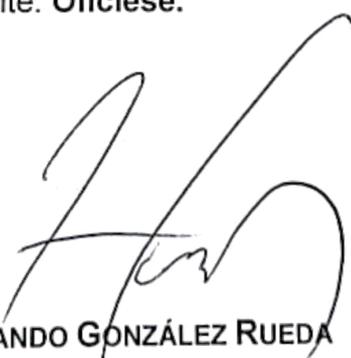
Ref.- Pago Directo N° 2018 – 0092

El desistimiento de la petición de inmovilización del rodante identificado con placas MXT42E, en el marco del trámite de pago directo que adelanta la petente, es un asunto reglado y corresponde a una orden judicial (art. 60, L. 1676/13 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015) siguiendo además lo previsto por el artículo 316 del CG del P.

Así, y dado que la peticionaria ha indicado su intención de desistir de la solicitud de aprehensión, en sus términos “se decrete el desistimiento de las pretensiones de la solicitud de aprehensión impetrada (...)”, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del extremo actor a la orden de inmovilización que peticionó, respecto al vehículo de placas MXT42E en el marco del trámite de pago directo.
2. **COMUNICAR** sobre la emisión de la presente decisión a la peticionaria, para que pueda consultarla en el micrositio del Juzgado, a través de los estados electrónicos.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>291</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

21 ABR. 2021

2019-0092

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 529 00

Comoquiera que se reúnen las exigencias previstas en el art. 447 del C. G. P., se dispone:

1. **ENTREGAR** el dinero embargado al extremo demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, así como las que sobrevengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

21 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 - 0784

1. Por encontrarse ajustada a derecho y no haberse formulado objeción que deba resolverse, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
2. Cumplidos los requisitos de Ley, remítase el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Oficiese.**
3. Sin perjuicio de lo anterior, y hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas en firme, entréguese al demandante los dineros depositados a órdenes del Juzgado, por cuenta del presente proceso, previa verificación de cautelas concurrentes con privilegio o preferencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

21 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 1165 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en auto que milita a folio 37.

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>29</u> , hoy _____	21 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 0073 00

Considera el Juzgado que se deberá negar parcialmente el mandamiento de pago procurado de cara a la demanda ejecutiva presentada, con base en los siguientes razonamientos.

El documento anexo como sustento de la obligación –ACTA NO 9- ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD BIOSOC ASEOS S.A.S- no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 del C. G. P., en contra de la persona natural demandada. Lo anterior es así, porque las obligaciones señaladas en las pretensiones **primera y quinta** carecen de exigibilidad por las siguientes razones

A pesar que se consintió la promesa incondicional de pagar los dineros referenciados, su **forma de vencimiento** no resulta determinada, toda vez que según la literalidad de las obligaciones se establece “*suma que será pagadera dentro de un plazo máximo de seis meses (6)*” sin señalar, a partir de qué fecha se deberán contar el término precitado, no siendo clara la forma de exigibilidad de las obligaciones indicadas, razón por la cual no es posible dictar la orden de apremio, teniendo en cuenta que se encuentra vedado este juzgador de interpretar más allá de la literalidad del documento que sirve como sustento de la presente ejecución.

Ahora bien, respecto de la pretensión tercera por la cual sería del caso librar mandamiento de pago, su monto es de \$30.000.000 suma que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2021 ascienden a la suma de **\$36'341.040** acorde con el art. 25 *ibidem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se

refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogota D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

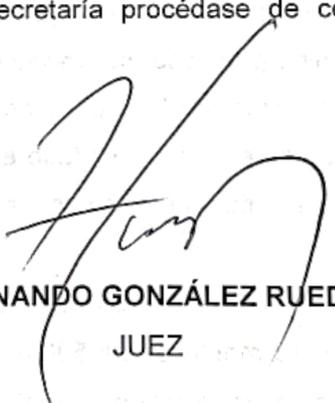
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR parcialmente el mandamiento de pago, en lo referente a las pretensiones primera y quinta del libelo genitor.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

TERCERO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada.** Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

21 ABR. 2021

OS

2021-00073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 597 00

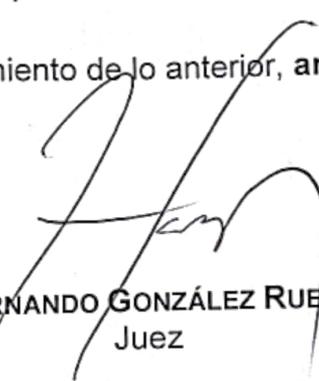
Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Oficiese como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

21 ABR. 2021

OS

35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 20 ABR. 2021.

Rad. 11001 40 03 051 2017 1275 00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que milita a folio 14 no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.1 del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

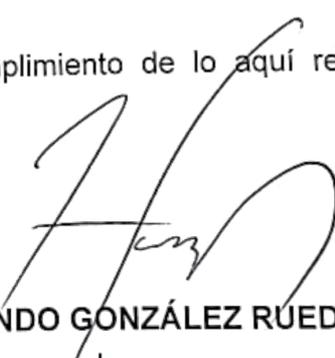
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte deudora con las respectivas constancias.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

CS05 JABA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29, hoy

21 ABR. 2021.

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

2017-01275



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2017 - 00614

1. Por encontrarse ajustada a derecho y no haberse formulado objeción que deba resolverse, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

2. Cumplidos los requisitos de Ley, remítase el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

21 ABR 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 20 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 01284

1. La liquidación de costas procesales (expensas y agencias en derecho) que elaboró la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a la Ley (art. 366, CG del P), por lo tanto, **SE APRUEBA**.

2. Se cumplen los presupuestos legales y, por lo mismo, **se ordena** la remisión del proceso ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá – Reparto. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

21 ABR. 2021



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14 - 33, piso 13, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 284 25 50 - Correo institucional: cmj51.tbja@concej.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - ART. 366 C. G. P.

PROCESO EJECUTIVO No. 11001 40 03 051 2019 00723 00

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha **2 de marzo de 2021**, en armonía con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se efectúa la liquidación de costas así:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$4'000.000
Agencias en derecho 2ª instancia	
Comunicación art. 291 CGP y/o Notificación por aviso (art. 292 CGP)	\$13.390
Publicación emplazamiento	
Honorarios y/o gastos provisionales <i>curador ad-litem</i>	
Póliza(s)	
Publicación de diligencia de remate	
Certificado(s) registro(s) medida(s) cautelar(es)	\$37.500
Honorarios y/o gastos auxiliar de la justicia	
Arancel(es) para notificación(es), desglose(s), copias auténticas y/o digitales, etc.	
TOTAL	\$4'050.890

La presente liquidación se elabora hoy **5 de abril de 2021**

El Secretario,



OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

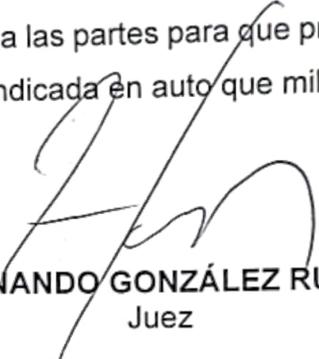
Bogotá D. C., 20 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 723 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en auto que milita a folio 84.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>29</u> , hoy <u>21 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

DV